

Expediente: **056150342057 SCQ-131-0768-2023**
Radicado: **RE-02109-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/05/2023** Hora: **16:08:55** Folios: **9**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0768-2023 del 16 de mayo de 2023, el interesado denunció ante esta Corporación: "*movimiento de tierra afectando la quebrada Yarumal y especies arbustivas*", lo anterior en la vereda La Convención del municipio de Rionegro.

Que, en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de mayo de 2023, se verificó que los hechos se desarrollaban en predios ubicados en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, visita que generó Informe Técnico No. IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023, en el que se estableció:

"El día 19 de mayo de 2023, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0768-2023, mediante la cual, el interesado denuncia movimiento de tierra afectando la quebrada Yarumal y especies arbustivas. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

3.1. La zona visitada se localiza en la parte posterior del Parqueadero Ecopark, sobre la margen izquierda de la Q. Yarumal, el recorrido se realizó sobre dos (2) predios, que, según la información catastral disponible, se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 020-79636 y 020-79637.

En consulta de la información disponible en la ventanilla única de Registro (VUR), se encontró que quienes ostentan la calidad de propietarios de los predios visitados, son las siguientes personas:

FMI	PROPIETARIO	CÉDULA DE CIUDADANIA
020-79636	Argemiro Ocampo Aguirre	70.351.105
020-79637	Natalia Betancourt Hoyos	1.020.418.132

3.2. Durante la inspección ocular se encontró que dentro de los predios visitados se estaba construyendo una obra de protección marginal sobre el costado izquierdo de la Q. Yarumal. En campo se encontró al señor Manuel Miranda (encargado de la obra) y tres personas más realizando la actividad.

La obra estaba siendo implementada según los acompañantes al recorrido con la finalidad de corregir un proceso erosivo que se presenta sobre el costado izquierdo del cuerpo de agua.

De acuerdo con lo observado en campo y los datos levantados en el recorrido, la obra que se proyecta construir corresponde a una estructura tipo gavión con una longitud de cerca de 84 metros que comprende los predios con las matrículas inmobiliarias No. 020-79636 y 020-79637.

La obra está conformada por tres (3) hileras de gaviones; cada malla usada para armar la estructura presenta forma rectangular con las siguientes medidas: tres (3) metros de longitud, un (1) metro de ancho y un (1) metro de alto.

En el recorrido de campo se encontró que parte de la estructura se encuentra terminada, a continuación, se describe por tramos, así: **Terminado:** El tramo No. 1 que presenta una longitud de cerca de 31 metros y se localiza en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-79637. **Terminado:** El tramo No. 2 que presenta una longitud de cerca de 28 metros y se localiza en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-79637 y 020-79636. **En construcción:** El tramo No. 3 que presenta una longitud de cerca de 28 metros y se localiza en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-79636. (Se define la longitud del último tramo con base en la información aportada en campo y también por las excavaciones observadas sobre la margen izquierda de la quebrada para la implementación del tramo No. 3 de la estructura).

(...) para el control del caudal y evitar que el mismo ingrese a la zona de trabajos se construyó un Jarillón que desvía el caudal hacia la margen derecha.

La estructura implementada sobrepasa el nivel natural del terreno, es decir, presenta una altura de cerca de 0.7 m con respecto a la cota natural del terreno.

3.3 Igualmente en la zona visita se encontró remanentes vegetales que indican que recientemente se realizó aprovechamiento forestal de tres (3) individuos de la especie exótica comúnmente conocida como ciprés que se encontraban ubicado dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.020-79637.

3.4. Para efectos de notificación tener en cuenta que en los predios visitados no existen viviendas, por lo que se sugiere realizar la remisión de información para el señor Argemiro Ocampo Aguirre al correo electrónico coordinacion****@gmail.com (encontrado en los archivos de la Corporación); para la señora Natalia Betancourt Hoyos no se encontró información en los archivos de la Corporación; en campo se aportó el número telefónico de la señora la señora Carmen Hoyos (310 ***), pero hasta la fecha de elaboración del presente informe no se logró tener comunicación”.

Y además se concluye:

“4.1. En los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-79636 y 020-79637 ubicados en la vereda Playa Rica – Rancherías del municipio de Rionegro, se adelanta la construcción de una estructura tipo gavión sobre la margen izquierda de la Q. Yarumal. La totalidad de la obra que se pretende construir corresponde a un muro de cerca de 84 metros de longitud y 3 metros de altura que para el día 19 de mayo de 2023, se tenía construido y terminado una longitud de cerca de 59 metros. La obra fue implementada según los acompañantes al recorrido de campo para la corrección de un proceso erosivo de socavación lateral. No obstante, para la estructura no se encuentra autorización parte de esta Autoridad Ambiental.

La obra modifica las condiciones naturales de la margen izquierda de la Q. Yarumal en el tramo visitado y teniendo en cuenta que no se tiene estudios técnicos que justifiquen la construcción de dicha obra, se podría presentar alteraciones (socavación y/o procesos erosivos) en el cauce de la Q. Yarumal en la zona de influencia de la obra.

La estructura implementada sobrepasa el nivel natural del terreno con una altura de cerca de 0.7 metros por encima de la cota natural alterando la zona de inundación, por lo que se presume que en los eventos de crecientes de caudal de la Q. Yarumal, por las condiciones de la obra, el caudal sea direccionado hacia otras zonas.

4.2. Se evidencia el aprovechamiento forestal de tres (3) individuos de la especie exótica comúnmente conocida como ciprés que se encontraban ubicado dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 79637, a cero metros del cauce de la Q. Yarumal. La actividad fue desarrollada sin contar con la autorización de esta Autoridad Ambiental.”

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso al señor MANUEL SALVADOR MIRANDA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.438.704, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de movimiento de tierra ejecutados en ronda hídrica de protección de la quebrada Yarumal y la construcción de obra de ocupación de cauce en la margen izquierda de la quebrada Yarumal ejecutada sin el respectivo permiso de la autoridad competente, lo anterior mediante Acta No. AC-01728-2023 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 24 de mayo de 2023, se encontró que, respecto del predio identificado con FMI 020-79637 es de propiedad de la señora Natalia Betancourt Hoyos identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132 y el predio identificado con FMI 020-79636, es de propiedad del señor Argemiro Ocampo Aguirre identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 24 de mayo de 2023, no aparece radicado Plan de Acción Ambiental, así como tampoco se encontraron permisos ambientales asociados a las actividades ejecutadas en beneficio de los predios de la referencia, ni presentado por los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone:

2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "**PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la legalización e imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02953 del 24 de mayo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado

de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR E IMPONER** medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades de:

- a) La realización de **MOVIMIENTO DE TIERRAS**, para la conformación de un lleno que se está ejecutando interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada Yarumal en su margen izquierda, pues el lleno se está implementando a cero metros del cauce,
- b) La **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal, a través de una obra tipo gavión que se está ejecutando en la margen izquierda de la quebrada y la construcción de un Jarillón que desvía el flujo de agua de las zonas de trabajo; lo anterior sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental,
- c) **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se está ejecutando sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental;

Actividades desarrolladas en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637 ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, situación evidenciada el día 19 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.

Medida que se legaliza respecto del señor MANUEL SALVADOR MIRANDA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.438.704, y se impone a la señora NATALIA BETANCOURT HOYOS identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y, al señor ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636 y, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hecho por el cual se investiga

1. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal en su costado izquierdo, con la implementación de una obra tipo gavión en un tramo de 59 metros, estructura que sobre pasa el nivel natural del terreno con una altura de 0.7 metros con respecto a la cota natural y que se está ejecutando sin contar con los respectivos permisos ambientales; situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
2. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal, con la implementación de una obra tipo Jarillón, que desvía el flujo de agua de las zonas de trabajo donde se está implementando el gavión, localizado en las coordenadas 6° 10' 28.29"N -75° 26' 25.18"O, lo anterior, sin el respectivo permiso emanado de Autoridad Ambiental Competente; situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023
3. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal, con una actividad no permitida, consistente en la ejecución de movimiento de tierras y disposición del material removido a cero metros del cauce natural, situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
4. Realiza el aprovechamiento forestal de tres (3) individuos de la especie ciprés, sin contar con el respectivo permiso emanado de autoridad ambiental competente, situación evidenciada en el predio identificado con FMI:020-79637 ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos infractores se tienen a los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0768-2023 del 16 de mayo de 2023.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-01728-2023 del 19 de mayo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de mayo de 2023 frente a los predios con FMI: 020-79636 y 020-79637.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR E IMPONER la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** frente a las actividades evidenciadas en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637 ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023:

- a) Suspensión Inmediata de la realización de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la conformación de un lleno que se está ejecutando interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente denominada quebrada Yarumal en su margen izquierda, dado que el lleno se está implementando a cero metros del cauce,
- b) Suspensión Inmediata de la **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal, a través de una **obra tipo gavión** que se está ejecutando en la margen izquierda de la quebrada y la construcción de **un Jarillón** que desvía el flujo de agua de las zonas de trabajo; lo anterior, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental,
- c) Suspensión Inmediata de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se está ejecutando sin el respectivo permiso otorgado por autoridad ambiental competente.

Medida que se impone a los señores **MANUEL SALVADOR MIRANDA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.438.704, **NATALIA BETANCOURT HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y, **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **NATALIA BETANCOURT**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

HOYOS identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MANUEL SALVADOR MIRANDA OSPINA, NATALIA BETANCOURT HOYOS y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**, para que procedan de **inmediato**, a realizar las siguientes acciones de acuerdo con las obras e intervenciones de cada predio:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la Quebrada Yarumal, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma, **debiendo revegetalizar** las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas.
2. Retirar la obra tipo Jarillón, que se encuentra desviando el flujo de agua de la Quebrada Yarumal en las zonas de trabajo, toda vez que obstaculiza el flujo natural del cuerpo hídrico.
3. Respetar los retiros a la quebrada Yarumal correspondientes a Ronda Hídrica, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. Los residuos vegetales producto de la intervención realizada (Tala de tres árboles), deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua.
5. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
6. Informar cual fue la destinación que se hizo de la madera obtenida de la tala de los tres individuos forestales.

PARAGRAFO 1º: Las especies recomendadas para la revegetalización de la ronda hídrica son: rascaderas, hojas de pantano, Quiebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembre que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para la fuente hídrica quebrada Yarumal.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia, determinar las características de la intervención a la ronda hídrica de protección de la quebrada Yarumal evidenciada en campo y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

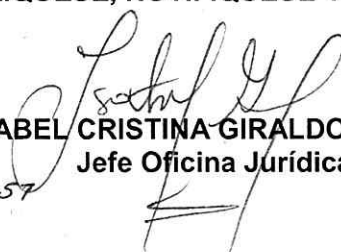
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores MANUEL SALVADOR MIRANDA OSPINA, NATALIA BETANCOURT HOYOS y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 056150342057

Queja: SCQ-131-0768-2023

Fecha: 24/05/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05